

La carta de nupcias en el Derecho civil valenciano

Texto de:
Carmen Boldó Roda

Sumario

I. Introducción: la Ley 10/2007 como "puente" entre ordenamientos civiles. II. Vinculación histórica y adecuación a la realidad social. III. Concepto y naturaleza jurídica de la carta de nupcias. IV. Antecedentes históricos. V. La capacidad para otorgar la carta de nupcias. VI. Contenido de la carta de nupcias. VII. Momento del otorgamiento de la carta de nupcias. VIII. Requisitos formales. IX. Eficacia e ineficacia de la carta de nupcias. X. Conclusión.

I. Introducción: la Ley 10/2007 como "puente" entre ordenamientos civiles

La Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la *Generalitat*, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, constituye el hecho más relevante, acontecido durante los últimos trescientos años, respecto de la recuperación del Derecho civil histórico valenciano. Obviamente, tal ley tiene su apoyo en el texto del vigente Estatuto de Autonomía –aprobado a su vez mediante Ley Orgánica 1/2006– que concede tanta importancia a esta cuestión que incluso se refiere a ella en su preámbulo.

Nuestro vigente *Estatut d'Autonomia* establece las tres condiciones o requisitos que debe cumplir cualquier desarrollo legislativo que tenga que ver con la competencia de Derecho civil valenciano, a

La Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la *Generalitat*, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, constituye el hecho más relevante, acontecido durante los últimos trescientos años, respecto de la recuperación del Derecho civil histórico valenciano.

saber: 1ª, respeto a la Constitución; 2ª, vinculación a la tradición jurídica valenciana; y 3ª, adecuación a la realidad social¹. En nuestra opinión, la Ley 10/2007, de la *Generalitat*, es especialmente escrupulosa en cuanto al cumplimiento de tales exigencias al tiempo que sirve de *punte* entre el Derecho civil común, que hasta hace muy poco era de único aplicable a los españoles con vecindad civil valenciana, y el nuevo Derecho civil propio, que a partir de ahora comienza a existir como tal. Así pues, la Ley 10/2007 posee un doble significado para los ciudadanos valencianos: por una parte establece su nuevo régimen económico matrimonial, mas por otra abre la puerta al ejercicio de una competencia legislativa que conducirá a medio plazo, haciendo uso el legislador valenciano de la facultad de desarrollo que prescribe la regla octava del párrafo 1º del art. 149 de la Constitución, a la creación de un ordenamiento jurídico-civil propio, de la misma manera que lo han hecho otras Comunidades Autónomas españolas, como, por ejemplo, Cataluña, Aragón, Navarra o las Islas Baleares.

II. Vinculación histórica y adecuación a la realidad social

Dando por supuesta la voluntad de cumplimiento de la Constitución y del resto del bloque de constitucionalidad que inspira nuestra Ley de Régimen Económico Matrimonial, merece la pena destacar los otros dos aspectos generales y relevantes de la citada Ley 10/2007 que son, como dijimos antes, la vinculación a la tradición histórico-legislativa valenciana y la adecuación a la realidad social.

El entronque de la citada norma con nuestro Derecho foral es algo que se *palpa* a lo largo de todo su texto articulado, sin demasiada dificultad. No es sólo la referencia nominal a diversas figuras históricas la que lo pone de manifiesto, tales como la germanía, las donaciones *propter nuptias* y universales, la predetracción del ajuar doméstico o la propia carta de nupcias, sino el tratamiento que de las mismas hace la Ley lo que permite llegar a tal conclusión. Como botón de muestra basta citar el concepto de germanía

El entronque de la citada norma con nuestro Derecho foral es algo que se *palpa* a lo largo de todo su texto articulado, sin demasiada dificultad.

1. Esta triple exigencia es llevada directamente al párrafo segundo del art. 1 de la Ley de Régimen Matrimonial Valenciano, cuyo tenor es el siguiente: "(la) regulación se lleva a cabo desde la recuperación del Derecho foral civil valenciano y su pertinente desarrollo y adaptación a los valores y principios constitucionales, así como a las nuevas demandas sociales".

que se contiene en el primer párrafo de su artículo 38, donde puede leerse lo siguiente: *"la germanía es una comunidad conjunta o en mano común de bienes, pactada entre los esposos en carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales antes de contraer matrimonio, con ocasión de éste, o en cualquier momento con posterioridad, modificando o completando aquéllas. El carácter agermanado de los bienes podrá igualmente hacerse constar en el documento público de su adquisición, sin necesidad de otorgar o modificar la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales"*. Es precisamente la segunda parte del párrafo la que da carácter especial valenciano y singularidad histórica a la figura de la germanía, porque aunque los bienes agermanados, como el resto de los bienes del matrimonio, están afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio (párrafo 2 del mismo precepto), ni son equivalentes a lo que en el Código Civil se llaman bienes gananciales ni tampoco tienen el tratamiento de los bienes privativos sometidos a comunidad ordinaria. Se trata, pues, de algo diferente, cuya regulación hunde sus raíces en los Fueros del Reino de Valencia.

La adecuación a la realidad social del tiempo en el que nos encontramos podría estar representada por la reinstauración del régimen de separación de bienes como Derecho supletorio de primer grado, a falta de capitulaciones o carta de nupcias, para los matrimonios entre valencianos, en sustitución del que lo era por aplicación del Derecho civil común, esto es, la sociedad de gananciales. Los tiempos actuales están basados, como no podría ser de otra manera, en el principio de igualdad entre cónyuges (al que, como fundamento del régimen matrimonial valenciano, se hace referencia expresa en el art. 3 de la Ley), en la tendencia –acaso no del todo consolidada– al acceso al mundo del trabajo y de las actividades económicas en plano de igualdad entre hombres y mujeres y en la corresponsabilidad entre los progenitores respecto del cuidado y educación de los hijos. Ello unido al mayor número de rupturas matrimoniales y a una simplificación de los trámites de divorcio y, por consiguiente la disolución del régimen matrimonial (en el caso de que lo fuera del tipo de comunidad como, por ejemplo, el de gananciales común o el de conquistas navarro), parecen aconsejar que el régimen económico matrimonial de los esposos, en el caso de que no hayan considerado otorgar capitulaciones, sea el que, salvado el deber de levantamiento de las cargas familiares, junto con las restantes obligaciones que constituyen el denominado régimen matrimonial primario, permita mayor libertad a cada cónyuge respecto de la administración y disposición de su patrimonio. Así pues, podría decirse sin temor a equivocarse que la Ley 10/2007, de la *Generalitat*, en una misma regulación reinstaura el que por tradición jurídica habría sido el régimen matrimonial de los valencianos de no haberse producido la abolición de los Fueros en 1707, al tiempo que lo hace cuando las

La adecuación a la realidad social del tiempo en el que nos encontramos podría estar representada por la reinstauración del régimen de separación de bienes como Derecho supletorio de primer grado, a falta de capitulaciones o carta de nupcias, para los matrimonios entre valencianos, en sustitución del que lo era por aplicación del Derecho civil común, esto es, la sociedad de gananciales.

circunstancias sociales (la realidad social del tiempo en que va a ser aplicada la norma) parecen aconsejarlo.

Cuando el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil (cuya *vis* aplicativa material se extiende a la totalidad de los territorios españoles y no sólo al Derecho privado, conforme al párrafo 1 del art. 13 del mismo cuerpo legal) regula los criterios de *interpretación* de las normas, señala que ésta se realizará de acuerdo con "*la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas*", hace algo más que establecer unos criterios interpretativos, está estableciendo también unos criterios legislativos que deben ser tenidos en cuenta por el legislador sucesivo. En nuestra opinión, el legislador español, ya sea del Estado o de cualquiera de las Comunidades Autónomas, ha de ejercer su función teniendo en cuenta los antecedentes históricos y legislativos, buscando que la aplicación concreta de la norma sea lo más justa y equitativa posible, y además teniendo en cuenta cuál es la finalidad de la norma que se pretende promulgar. Pero todo ello ha de hacerlo teniendo en cuenta algo que acaso sea todavía más importante y que condiciona todos lo anterior, esto es, las circunstancias sociales (el escenario, como dirían los economistas), así como la voluntad de los ciudadanos a los que la norma se ha de aplicar.

Igualdad y libertad civil son dos principios interconectados que a su vez se relacionan con el libre desarrollo de la personalidad y con la libertad de pactos (autonomía privada). Dicho de otra manera, la libertad de pactos y la de otorgar capitulaciones son una consecuencia de que en el ordenamiento de que se trate los otorgantes son considerados libres e iguales, pues de otro modo ni los pactos ni las capitulaciones podrían ser eficaces.

III. Concepto y naturaleza de la carta de nupcias

Antes de adentrarnos en el concepto y la naturaleza de la carta de nupcias conviene tener presente una serie de cuestiones que son consideradas por la Ley 10/2007 como disposiciones comunes del régimen económico matrimonial valenciano o como principios generales. A una de ellas ya nos hemos referido antes, aunque su mención en la Ley podría haber sido obviada por dimanar directamente de un principio constitucional. Se trata del principio de igualdad entre cónyuges, cuya plasmación positiva se halla en el artículo 3 de la Ley ("*El régimen económico matrimonial valenciano tiene como fundamento la plena igualdad jurídica de los cónyuges y se define por la más absoluta libertad civil entre los mismos, sin perjuicio de la necesaria protección social, económica y jurídica de la familia...*").

Igualdad y libertad civil son dos principios interconectados que a su vez se relacionan con el libre desarrollo de la personalidad y con la libertad de pactos (autonomía privada). Dicho de otra manera, la libertad de pactos y la de otorgar capitulaciones son una conse-

cuencia de que en el ordenamiento de que se trate los otorgantes son considerados libres e iguales, pues de otro modo ni los pactos ni las capitulaciones podrían ser eficaces. En Derecho privado el contrato presupone la igualdad entre las partes y sólo cuando éstas son libres, esto es, expresan su consentimiento sin más limitaciones que las propias de la autonomía de la voluntad (ley, moral y orden público), el pacto se convierte en ley entre ellas (art. 1091 CC). Tanto en el Derecho civil común español (art. 1315 CC), como en el vigente Derecho civil valenciano, los cónyuges son libres para establecer su régimen matrimonial. El art. 4 de la Ley 10/2007 regula esta cuestión bajo el epígrafe, acaso un poco grandilocuente, denominado "*Génesis del régimen económico matrimonial valenciano*" y lo hace del siguiente modo: "*El régimen económico matrimonial valenciano, con los objetivos y el fundamento señalados en el artículo anterior (principio de igualdad como fundamento del régimen económico matrimonial valenciano), se acordará por los cónyuges con total y entera libertad civil en la carta de nupcias que otorguen a este efecto sin otras limitaciones que las establecidas en esta ley, anteriormente al matrimonio o bien con posterioridad, constante el mismo*". Por tanto, la carta de nupcias es el instrumento del que pueden servirse los que son o van a ser esposos para establecer su respectivo régimen económico matrimonial, de la misma manera que en la mayor parte del territorio español (y hasta hace muy poco en la *Comunitat Valenciana*) lo hacen por medio de las capitulaciones matrimoniales.

La carta de nupcias no sólo puede servir para establecer un determinado régimen matrimonial entre los cónyuges (por ejemplo, la germanía), sino también para modificar o sustituir el hasta ese momento existente entre ellos. A este respecto, el artículo 5 de la Ley 10/2007, bajo el epígrafe "*Modificación del régimen económico matrimonial valenciano. Sus efectos frente a terceros*", prescribe en su párrafo 1 que "*los cónyuges podrán modificar su régimen económico matrimonial con la misma libertad con que lo configuraron*". Esta libertad de modificación que los cónyuges pueden ejercitar a través de la carta de nupcias o de las capitulaciones tiene el límite de los derechos adquiridos por terceros (art. 1317 CC) anteriormente a su efectivo conocimiento por éstos o, en todo caso, "*de su publicación oficial en el registro público competente*" (párrafo 2 del art. 5 de la Ley valenciana).

La falta de carta de nupcias o de capitulaciones tiene como efecto en el Derecho civil valenciano el mismo que en el Derecho civil común, a saber: la aplicación del régimen matrimonial legal supletorio, aunque con contenido diferente. Como es sabido, en el Derecho civil común el régimen legal supletorio está constituido, conforme al art. 1316 del CC, por la sociedad de gananciales ("*A falta de capitulaciones, o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de ga-*

La carta de nupcias es el instrumento del que pueden servirse los que son o van a ser esposos para establecer su respectivo régimen económico matrimonial, de la misma manera que en la mayor parte del territorio español (y hasta hace muy poco en la *Comunitat Valenciana*) lo hacen por medio de las capitulaciones matrimoniales.

El Derecho valenciano, ahora el Derecho legal supletorio está constituido por la separación de bienes.

El régimen sustitutorio del legal supletorio podría ser el de gananciales del Código Civil.

La carta de nupcias es el negocio jurídico que pueden otorgar los cónyuges, o los que van a serlo entre sí, para establecer el régimen económico que ha de regir en su matrimonio.

nanciales"); sin embargo, en el Derecho valenciano, ahora el Derecho legal supletorio está constituido por la separación de bienes, pues a tenor del artículo 6 de la Ley 10/2007, "a falta de carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales, o cuando estas sean ineficaces, el régimen económico aplicable será el de separación de bienes, sin que la celebración del matrimonio tenga otra trascendencia económica para los consortes que la de afectar a sus respectivas rentas y patrimonios al levantamiento de las cargas del matrimonio".

No hubiera estado de más, a nuestro entender, que la Ley previera la extraña hipótesis, aunque posible, consistente en que el contenido de la carta de nupcias o capitulaciones se circunscriba únicamente a que los cónyuges excluyan para su matrimonio el régimen de separación de bienes (bien de manera originaria o sobrevenida), sin instituir ningún otro en su lugar. A este régimen sustitutorio del legal supletorio se le denomina régimen legal supletorio de segundo grado. En nuestra opinión, el que se hubiera debido establecer por el legislador valenciano con tal carácter podría ser el de gananciales del Código Civil, que es la conclusión a que se llega aplicando la regla contenida en el párrafo 2 del art. 13 del Código Civil, cuando prescribe que "...con pleno respeto a los Derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código civil, como Derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas, según sus normas especiales". Como decimos, ésta es la conclusión a la que se llega llevando a cabo una labor de integración heterónoma, porque si se pretendiera realizar una integración aprovechando los propios preceptos de la propia Ley 10/2007 a la única institución a la que se tendría que recurrir para integrar la laguna, en tan extraña pero sin embargo posible situación, sería a la de la germanía, lo cual no es jurídicamente posible ya que, por su naturaleza, esta figura exige que los cónyuges instituyan tal especie de comunidad en uno o más bienes libremente elegidos por ellos, lo cual implica una determinación y una voluntad que exceden con mucho de la mera voluntad de excluir el régimen de separación de bienes para su matrimonio.

La carta de nupcias es el negocio jurídico que pueden otorgar los cónyuges, o los que van a serlo entre sí, para establecer el régimen económico que ha de regir en su matrimonio. El artículo 22 de la Ley valenciana habla de "La Carta de nupcias o las Capitulaciones matrimoniales", haciendo ambas denominaciones equivalentes. Por consiguiente, la carta de nupcias es una de las formas que utiliza la Ley 10/2007 para referirse a lo que, en el Código Civil y de manera general en Derecho, se llaman capitulaciones matrimoniales.

Respecto de la materia capitular, existe bastante coincidencia entre la regulación que actualmente ofrece el Derecho civil valenciano y la que dimana del Código Civil, motivo por el cual los

ciudadanos de la Comunitat Valenciana, en la práctica y con la salvedad ya señalada de la variación en cuanto al Derecho legal supletorio a falta de capitulaciones, no van a notar grandes diferencias en cuanto al régimen jurídico aplicable. Seguidamente veremos porqué.

Ya fue advertido más arriba que uno de los principios que inspiran la nueva Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano es el de libertad de los cónyuges a la hora de elegir, para su matrimonio, su respectivo régimen económico. A este principio los autores también lo llaman "principio de libertad de estipulación capitular". Este principio lleva implícito, en el Derecho común (y, por ende, ahora también en el Derecho civil valenciano) dos libertades y una restricción. Las dos libertades son: de una parte, la de poder optar los cónyuges entre otorgar o no capitulaciones, sometiéndose, por defecto, en el caso de no hacerlo, al régimen legal supletorio; y de otra, la de elegir libremente, con las únicas limitaciones establecidas por la ley, la regulación y contenido de su respectivo régimen económico. Por el contrario, la restricción consiste en que la única forma que tienen de conformar su régimen económico matrimonial, sin que por defecto les venga impuesto por ley, es mediante el otorgamiento de capitulaciones, por ser éste el único instrumento jurídico del que pueden servirse los cónyuges para tal finalidad, a diferencia de lo que sucede en otros Derechos civiles españoles (v. *gr.*, el catalán o el de las Islas Baleares) en los que es posible dar uso a otras instituciones (inclusive de Derecho sucesorio) para conformar el haz de relaciones económicas de los cónyuges entre sí e incluso respecto de terceros. Algunos autores matizan esta opinión diciendo que aunque "el art. 1315 exige que el régimen económico lo estipulen los cónyuges en capitulaciones matrimoniales (ello) no implica una restricción a la autonomía privada, sino mera indicación del cauce adecuado (para hacer uso de la libertad capitular)" (vid. HERRERO GARCÍA siguiendo la opinión de DÍEZ-PICAZO)².

Según la doctrina, para la comprensión del art. 1315 del Código Civil es preciso tener presente el diverso sentido con que en diversas ocasiones se utiliza el término capitulación:

- a) Para referirse propiamente al negocio jurídico en que se estipula un régimen económico matrimonial o algún extremo concerniente a él. Éste es el significado que la Ley 10/2007 concede a las alocuciones "carta de nupcias" y "capitulaciones matrimoniales".
- b) En otro sentido se utiliza la expresión "capitulaciones matrimoniales" para referirse "al *instrumentum* nupcial, en el que caben pactos o negocios de diversa índole, aun sin relación con el matrimonio, que pueden constar en escritura pública" (HERRERO

². *Comentario del Código Civil*, tomo 2, Madrid, 1991, p. 572.

GARCÍA)³. En consecuencia, aún otorgado el *instrumentum* capitular, no habrá capitulaciones matrimoniales a los efectos del art. 1315 CC (ni del Capítulo IV de la Ley 10/2007, de la *Generalitat*), cuando tal *instrumentum* no contenga las estipulaciones que configuren el reglamento que va a gobernar en adelante la pertenencia, responsabilidad y gestión de los bienes e ingresos de los cónyuges, la economía doméstica y familiar, así como el reparto de beneficios y pérdidas.

En epígrafes posteriores será analizada la cuestión relativa al contenido de la libertad de estipulación capitular que, como fue indicado más arriba, comparten el Código Civil y la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.

IV. Antecedentes históricos

En una breve referencia a los antecedentes históricos valencianos de la carta de nupcias no puede dejar de señalarse que, tal y como ha explicado uno de los autores que ha estudiado con mayor profusión el asunto, SIMÓ SANTONJA, "el sistema económico matrimonial valenciano se contiene fundamentalmente en el libro V (I de la edición latina), que empieza con la rúbrica 'De arres e desponsalles'. Las capitulaciones matrimoniales eran solemnes y necesariamente debían otorgarse al tiempo (antes) de la celebración del matrimonio, no después, y su finalidad básica era suavizar o alterar el régimen legal de separación de bienes, bien por referencia a un régimen dotal, bien por pacto de la germanía". En efecto, en los textos, señala el referido autor, se habla de "carta nupcial", de "carta matrimonial" y de "carta de sponsalici", aunque también es posible encontrar referencias a las "cartes nupcials", a la "carta que son feyta al temps de matrimoni entre ell e ella" y otras locuciones parecidas.

Como señala la doctrina, el legislador histórico valenciano siguió el criterio romano y organizó el matrimonio foral bajo el régimen de separación de bienes, pero dejando a salvo la libertad de los cónyuges para pactar un régimen distinto. Obviamente, esta posibilidad debía ejercitarse, como se acaba de señalar, por medio de las capitulaciones o carta de nupcias.

Como señala la doctrina, el legislador histórico valenciano siguió el criterio romano y organizó el matrimonio foral bajo el régimen de separación de bienes, pero dejando a salvo la libertad de los cónyuges para pactar un régimen distinto. Obviamente, esta posibilidad debía ejercitarse, como se acaba de señalar, por medio de las capitulaciones o carta de nupcias.

3. *Comentario del Código Civil*, op. Cit., pp. 572 y 573.

V. La capacidad para otorgar la carta de nupcias

A la capacidad para otorgar la carta de nupcias, la Ley de Régimen Económico matrimonial Valenciano dedica los artículos 22, 23 y 24. El primero de índole más general, el segundo relativo a un supuesto especial en el que interviene como contrayente un menor y el tercero respecto del incapacitado.

La regla general, contenida en el primer inciso del art. 22, es que pueden otorgar carta de nupcias o capitulaciones "quienes pueden válidamente contraer matrimonio". En este punto, la coincidencia con el Código Civil es completa, pues también esta norma hace equivalentes, con los matices que se verán después, la capacidad para contraer matrimonio y para otorgar capitulaciones. Sin embargo, el mismo precepto valenciano, siguiendo la pauta marcada por el art. 323 CC, señala a continuación que cuando la carta de nupcias o capitulaciones "*atribuya derechos de un contrayente menor al otro cónyuge sobre bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor, aquél necesitará para el eficaz otorgamiento de la carta de nupcias los complementos de capacidad de sus progenitores y, en su defecto, de su curador*". La atribución que un cónyuge pueda hacer a favor del otro no deja de ser una suerte de enajenación; por consiguiente, la norma contenida en el citado art. 323 CC ya era de aplicación a los matrimonios valencianos antes de la entrada en vigor de la Ley 10/2007, del mismo modo que lo es a los matrimonios españoles sometidos al Derecho común. Lo que hace la ley valenciana es especificar la cuestión en sede capitular, lo cual resuelve cualquier género de duda que al respecto pudiera surgir.

El menor que con arreglo a ley puede casarse es el emancipado y el mayor de catorce años que ha obtenido dispensa de edad, tal y como establecen los artículos 46 y 48,2º del Código Civil. A estas dos posibilidades se refiere la segunda parte de este art. 22 de la Ley 10/2007.

Por otro lado, el artículo 23 es complementario de la segunda parte del art. 22, acabado de enunciar; pues, advierte que "*si alguna disposición capitular supusiera enajenación o gravamen de bienes del contrayente menor o le impusiere a éste modo o contraprestación, éste necesitara los complementos de capacidad de sus padres o personas que ejerzan cargos tutelares, o del otro cónyuge después de la celebración del matrimonio, si éste fuera mayor de edad y la disposición afectara a bienes de los mencionados en el artículo precedente*".

Pueden otorgar carta de nupcias o capitulaciones "quienes pueden válidamente contraer matrimonio".

La carta de nupcias que se otorgue por el menor sin el consentimiento de sus progenitores o tutor no es nula, sino meramente anulable.

“la posibilidad de que un incapacitado judicialmente otorgue eficazmente carta de nupcias dependerá de lo que resulte de la sentencia de incapacitación”.

Como señala la mayor parte de la doctrina, las capitulaciones son otorgadas por el menor por sí mismo, al ser éstas un acto personalísimo. Alguna opinión disiente del parecer general, al advertir que tratándose de un menor no emancipado se mantiene la representación legal de los padres o del tutor (LLOPIS). Quienes participamos del sentir mayoritario sostenemos que los progenitores o el tutor se limitan a prestar su concurso y consentimiento a fin de integrar la capacidad de obrar del menor.

El precepto del Código Civil que podría considerarse correlato del art. 22 de la norma valenciana es el art. 1329, en éste se hace excepción a la regla de que el menor que con arreglo a ley pueda casarse y otorgue capitulaciones necesitará el concurso y consentimiento de los padres o tutor *“salvo que se limite a pactar el régimen de separación o participación”*. Respecto del Derecho valenciano tal excepción en ningún caso se puede referir al régimen de separación, pues éste, como es sabido, es el legal supletorio. No obstante cabría preguntarse respecto a la posible aplicación supletoria del citado art. 1329, en el hipotético caso de que la carta de nupcias sirva únicamente para pactar el régimen de participación, cuando uno de los otorgantes de la carta sea menor. En nuestra opinión, por aplicación supletoria del Derecho común (art. 13,2 CC) y por analogía con la situación planteada (art. 4,1 CC) en el Derecho común, sí podría admitirse la eficacia de la carta de nupcias o capitulación en la que intervenga un menor, aun cuando no presten su consentimiento sus progenitores o tutor, si su finalidad exclusiva es instituir el régimen de participación (previsto en el Código Civil) entre los cónyuges.

Coincidimos con el parecer que considera que la carta de nupcias que se otorgue por el menor sin el consentimiento de sus progenitores o tutor no es nula, sino meramente anulable (CABANILLAS SÁNCHEZ), según se infiere de la remisión del art. 1335 CC al régimen de los contratos, y por ser la razón de ser del concurso y consentimiento de quienes deben integrar la falta de capacidad del menor la de establecer una medida de protección del mismo, por lo cual puede concluirse que es posible la confirmación de la carta de nupcias anulable. La remisión al régimen de los contratos que hace el citado art. 1335 se puede hacer extensiva a la carta de nupcias valenciana por ser éste, tal y como ha sido indicado en varias ocasiones, el Derecho común supletorio.

Finalmente, el art. 24 de la ley valenciana regula la carta de nupcias del incapacitado, prescribiendo, como no podía ser de otra manera, que *“la posibilidad de que un incapacitado judicialmente otorgue eficazmente carta de nupcias dependerá de lo que resulte de la sentencia de incapacitación”*. Como es conocido, el correlato común de este precepto es el art. 1330 CC, que exige para que el incapacitado pueda otorgar capitulaciones que lo haga *“con la asistencia”* de sus progenitores, tutor o curador. Más correcta nos parece la norma valenciana, en cuanto deja a la decisión del juez encargado de dictar

la sentencia de incapacitación la determinación de la manera y circunstancias en las que el incapacitado judicialmente participe en el negocio capitular.

VI. Contenido de la carta de nupcias

De conformidad con lo señalado en el epígrafe referido al concepto y naturaleza de esta figura, el art. 25 de nuestra Ley 10/2007 se refiere al contenido de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales. En él se afirma que *"en la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales se puede establecer el régimen económico del matrimonio y cualesquiera otros pactos de naturaleza patrimonial o personal entre los cónyuges o a favor de ellos, de sus hijos nacidos o por nacer, ya para que se produzcan efectos durante el matrimonio o incluso después de la disolución del mismo, sin más límites que lo que establece esta ley, lo que resulte de las buenas costumbres y lo que imponga la absoluta igualdad de derechos y obligaciones entre los consortes dentro del matrimonio"*. Como se puede comprobar y ya fue indicado más arriba, en el Código Civil y en la Ley de Régimen Matrimonial Valenciano la citada libertad capitular se encuentra constreñida por los límites que establece de manera respectiva la propia norma, esto es, el Código Civil, para el Derecho común, y la Ley 10/2007, para el Derecho civil valenciano. En el primer caso, el art. 1315 del Código, siguiendo una fórmula muy parecida a la utilizada en otros preceptos del mismo cuerpo legal (v. gr., el art. 1255), establece que el régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen *"sin otras limitaciones que las establecidas en este Código"*. Sin embargo, como acabamos de ver, el art. 25 de la Ley 10/2007, de la *Generalitat*, prescribe que los límites no serán otros que lo que establezca la ley, lo que resulte de las buenas costumbres y lo que imponga la absoluta igualdad de derechos y obligaciones entre los consortes dentro de su matrimonio.

Como se puede comprobar, la referencia a la que, a modo aparente de ejemplo, nos hemos referido al analizar el concepto y la naturaleza de la carta de nupcias ha sido totalmente intencionada, pues resulta fácil percibir la enorme coincidencia que existe entre la enumeración de los límites que el referido art. 25 impone a la libertad capitular y los que el art. 1255 del Código Civil establece a la autonomía privada (ley, moral y orden público). La mención a la ley es evidente, aunque el art. 25 de la Ley 10/2007 menciona únicamente la propia ley como fuente de las limitaciones, en realidad esta referencia debe hacerse extensiva a cualquier ley aplicable a los cónyuges en materia capitular, tanto del Derecho común español como del propio novel ordenamiento civil valenciano. La referen-

Resulta fácil percibir la enorme coincidencia que existe entre la enumeración de los límites que el referido art. 25 impone a la libertad capitular y los que el art. 1255 del Código Civil establece a la autonomía privada (ley, moral y orden público).

Pese a su raigambre valenciana, en la Ley 10/2007 no aparece ninguna referencia a la dote.

cia a las buenas costumbres, en mi opinión, debe ser entendida de la misma manera en que se interpreta la locución "moral" en el art. 1255 CC. Y, por último, el respeto al principio de igualdad entre cónyuges con que concluye su redacción el citado art. 25 no es, a nuestro parecer, más que una parte del llamado "orden público" que aparece regulado como límite en el artículo 1255 CC. Ya señalamos anteriormente que la inclusión del citado principio entre las disposiciones comunes del régimen económico matrimonial valenciano, con las que arranca nuestra Ley 10/2007, no era necesaria por aplicación directa de los principios constitucionales. En este sentido, tal y como con reiteración han señalado doctrina y jurisprudencia, el citado principio de igualdad forma parte del denominado "orden público español". Así pues no es que, al incluir tal límite a la libertad capitular, la norma valenciana esté introduciendo una novedad sino más bien todo lo contrario porque, aunque hace bien en recordar a los cónyuges que deben tener en cuenta aquel principio al capitular, lo cierto es que el límite con el que han de contar los otorgantes de la carta de nupcias no es sólo el que dimana del principio de igualdad sino también el que resulta del resto de normas, principios y valores de nuestro ordenamiento que conforman el citado orden público.

Lo que se acaba de indicar podría reiterarse, prácticamente palabra por palabra, respecto del art. 1328 CC, por cuanto los límites que el art. 25 de la ley valenciana establece al contenido de la carta de nupcias son exactamente los mismos, de manera textual, a los que el precepto del Código Civil establece con respecto a las estipulaciones contenidas en las capitulaciones matrimoniales⁴.

Pese a su raigambre valenciana, en la Ley 10/2007 no aparece ninguna referencia a la dote, a diferencia de lo que sucedía en algunos de los borradores que fueron utilizados en el seno de la Comisión de Codificación Civil Valenciana, antes de que aquel texto fuera proposición de ley. Ello suscita la pregunta que también se ha hecho algún autor respecto del Derecho común, en el que, como es sabido, también fue suprimida del Código Civil la regulación de tal figura (que, sin embargo, sí mantienen otros Derechos civiles españoles) sobre si es posible que los otorgantes de las capitulaciones pueden pactar el antiguo régimen dotal. Quienes se han formulado tal pregunta responden, siguiendo la doctrina mayoritaria, de manera negativa, si bien distinguiendo entre la dote como régimen de organización jurídica y la dote como liberalidad individualizada que quedaría al margen de esta prohibición o limitación "por no tratarse –afirman los autores– de una estipulación integrante del contenido nuclear de los capítulos, sino de una concreta liberali-

4. Para que se pueda observar con mayor claridad esta coincidencia, reproduzco aquí el citado art. 1328 CC: "Será nula cualquier estipulación contraria a las Leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge".

dad contenida en las capitulaciones" (ÁLVAREZ SALA, seguido, entre otros, por HERRERO GARCÍA)⁵. En efecto, el principio de igualdad no empece que los cónyuges o terceras personas puedan realizar liberalidades singulares en concepto de dote, de las que pueda resultar beneficiado alguno de ellos.

Por último, llama la atención el hecho de que el art. 25 de la Ley 10/2007 prevea expresamente la inclusión de pactos en las capitulaciones a favor de los "hijos nacidos o por nacer". En ello difiere la regulación valenciana de la contenida en el Código Civil, la cual, en sede de capitulaciones matrimoniales no se refiere directamente a la cuestión. No obstante, conviene precisar dos cosas, a saber: que la regulación del Código no prohíbe tales pactos y por otra, el art. 831 del mismo cuerpo legal regula la mejora hecha en testamento o "en capitulaciones matrimoniales", estableciendo una especie de excepción a la regla contenida en el precedente artículo 830 que, como es conocido, prescribe que "la facultad de mejorar no puede encomendarse a otro". Realmente no se trata de una excepción porque el mejorante es parte del negocio jurídico en el que se otorga la mejora, esto es, del negocio de capitulaciones. Así pues, vemos de nuevo que la vigente regulación valenciana y la contenida en el Código Civil español no es diferente desde el punto de vista esencial, y que si existe alguna diferencia en realidad es de mero matiz.

Por tanto, el contenido que los cónyuges pueden dar a la carta de nupcias puede ser aquel que tengan por conveniente, cabiendo la posibilidad, al igual que sucede en el Derecho civil común español, de que incluyan cualesquiera pactos de naturaleza personal o patrimonial, con los límites que tanto el Derecho común como el valenciano imponen a la autonomía capitular.

VII. Momento del otorgamiento de la carta nupcias

Hemos podido comprobar que el momento en el que podían ser otorgadas las capitulaciones o carta de nupcias en el antiguo Derecho foral valenciano debía tener lugar con anterioridad a la celebración del matrimonio. En la actualidad, el Derecho civil valenciano así como el Derecho común (art. 1326 CC) admiten que las capitulaciones puedan ser otorgadas tanto antes como después. Señala el párrafo 1 del art. 26 de la norma valenciana que "*la carta de nupcias o las capitulaciones matrimoniales se podrán otorgar antes*

Llama la atención el hecho de que el art. 25 de la Ley 10/2007 prevea expresamente la inclusión de pactos en las capitulaciones a favor de los "hijos nacidos o por nacer".

Por tanto, el contenido que los cónyuges pueden dar a la carta de nupcias puede ser aquél que tengan por conveniente, cabiendo la posibilidad, al igual que sucede en el Derecho civil común español, que incluyan cualesquiera pactos de naturaleza personal o patrimonial, con los límites que tanto el Derecho común como el valenciano imponen a la autonomía capitular.

En la actualidad, el Derecho civil valenciano así como el Derecho común (art. 1326 CC) admiten que las capitulaciones puedan ser otorgadas tanto antes como después.

5. *Comentario del Código civil*, op. cit., p. 573.

Modificación no del régimen en sí, sino de las propias capitulaciones.

La carta de nupcias, al igual que las capitulaciones, constituye un negocio solemne, por cuanto la escritura pública tiene carácter constitutivo o *ad solemnitatem*.

de celebrar el matrimonio o después de su celebración". Obviamente, las otorgadas con anterioridad requerirán para su verdadera eficacia que el matrimonio finalmente se contraiga.

La razón de ser de esta doble posibilidad (antes y después de la celebración del matrimonio) tiene su fundamento en el principio de modificabilidad del régimen durante el matrimonio, lo cual significa que los cónyuges pueden cambiar su régimen económico tantas veces quieran. Para que ello sea posible es necesario que los cónyuges puedan otorgar capitulaciones una vez celebrada la boda, pues las capitulaciones o la carta de nupcias son el único instrumento adecuado para hacerlo.

Finalmente, el párrafo 2 del art. 26 de la ley valenciana se refiere a la modificación no del régimen en sí, sino de las propias capitulaciones, las cuales lo pueden ser, en todo o en parte, siempre que se cumplan varios requisitos: 1. Que sea por las propias personas que constituyeron el derecho, deber o facultad cuya modificación se pretenda; 2. Que no se perjudiquen los derechos adquiridos por terceros de buena fe antes de la publicación registral de la modificación o de su efectivo conocimiento por ellos y 3. Que la modificación se realice respetando los requisitos y límites que la ley impone a la carta de nupcias (este último no lo menciona expresamente el precepto, pero se deduce del conjunto de normas aplicables).

VIII. Requisitos formales

De nuevo, a propósito de esta cuestión, el Derecho valenciano y el común coinciden. El paralelismo entre el art. 1327 CC y el art. 27 de la Ley valenciana es completo: "*para su validez, la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones se deben otorgar en escritura pública*". Como se puede comprobar, lo único que añade el segundo respecto del primero es la referencia al requisito para la modificación. Acaso no hubiera sido necesaria tal inclusión, puesto que el art. 26 de la misma ley impone como vimos que sea por medio de carta de nupcias o las capitulaciones la referida modificación; no obstante, la abundancia, en este punto, no perjudica.

Por tanto, la carta de nupcias, al igual que las capitulaciones, constituye un negocio solemne, por cuanto la escritura pública tiene carácter constitutivo o *ad solemnitatem*. La escritura pública, para el otorgamiento o modificación de las capitulaciones, no puede ser sustituida por ningún otro tipo de documento público, notarial o judicial. En este sentido, la carta de nupcias o las capitulaciones que no consten en escritura pública son radicalmente nulas y no producirán ningún efecto inter partes ni respecto de terceros.

IX. Eficacia e ineficacia de la carta de nupcias

Estas cuestiones son reguladas por los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 10/2007. Estos preceptos regulan tres situaciones diferentes, a saber: 1) la eficacia de la carta de nupcias entre los cónyuges e incluso respecto de sus hijos en caso de nulidad, separación o divorcio; 2) la eficacia de la carta de nupcias respecto de los derechos concedidos por terceros y 3) la eficacia de la carta de nupcias después de la muerte de uno de los cónyuges.

La primera es regulada de conformidad con el principio general que consiste en que la carta de nupcias quedará ineficaz tras la declaración de nulidad matrimonial, divorcio o separación de los cónyuges, con la excepción de que ello no podrá causar perjuicio personal o reducción de los derechos constituidos a favor de los hijos en las mismas capitulaciones o la carta de nupcias.

La segunda se apoya en el mismo principio que la anterior, con la excepción que se refiere a las atribuciones o constitución de derechos que, a pesar de otorgarse en capitulaciones, tengan una causa diferente que no sea incompatible con la nueva situación de los beneficiarios o titulares de tales derechos.

La tercera se apoya en el principio general que consiste en que lo pactado en la carta de nupcias entre los contrayentes o entre éstos y terceras personas puede tener eficacia después de la muerte de cualquiera de los consortes, en los mismos términos pactados o en los que resulten de la concreción o ratificación testamentaria de la previsión capitular, en su caso.

X. Conclusión

La promulgación de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano constituye un hito en la historia jurídica valenciana. Se trata de la primera norma, tras la derogación de los Fueros, por Felipe V, que instituye un régimen jurídico completo en relación con una materia, en este caso, el régimen económico matrimonial, y que además lo hace tratando de evitar remisiones, en la medida de lo posible, a cualquier otro Derecho civil supletorio.

Ello es así especialmente respecto de una de las figuras centrales de la propia Ley: la carta de nupcias, cuya regulación, aunque no difiere mucho de la correspondiente a las capitulaciones matrimoniales contenida en el Código Civil, permite dar respuesta a las diversas cuestiones que tienen que ver con su régimen jurídico, a saber: la capacidad para otorgarlas, su

La carta de nupcias quedará ineficaz tras la declaración de nulidad matrimonial, divorcio o separación de los cónyuges.

La excepción que se refiere a las atribuciones o constitución de derechos que, a pesar de otorgarse en las capitulaciones, tengan una causa diferente que no sea incompatible

Lo pactado en la carta de nupcias entre los contrayentes o entre éstos y terceras personas puede tener eficacia después de la muerte de cualquiera de los consortes.

La promulgación de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano constituye un hito en la historia jurídica valenciana. Se trata de la primera norma, tras la derogación de los Fueros, por Felipe V, que instituye un régimen jurídico completo en relación con una materia, en este caso...

...el régimen económico matrimonial, y que además lo hace tratando de evitar remisiones, en la medida de lo posible, a cualquier otro Derecho civil supletorio.

Ello es así especialmente respecto de una de las figuras centrales de la propia Ley: la carta de nupcias.

contenido, límites, momento del otorgamiento, posibilidad de modificación, requisitos formales, nulidad y eficacia respecto de los cónyuges, hijos y terceros, etc. La finalidad de estas páginas no ha sido otra que dar una primera información al lector interesado sobre cuál es la vigente regulación de la carta de nupcias en el Derecho civil valenciano. A este estudio seguramente seguirán otros, y a la aprobación de la Ley seguirá su aplicación y jurisprudencia. Habrá que estar atentos especialmente a esta última, de manera que dentro de algún tiempo, cuando haya habido oportunidad de que nuestros tribunales se pronuncien, volverá ser un buen momento para volver a estudiar la carta de nupcias.

Bibliografía

- ALVAREZ OLALLA, Responsabilidad patrimonial en el régimen de separación de bienes, Aranzadi 1996, pp. 185 y ss.
- ALVAREZ-SALA, "Aspectos imperativos en la nueva ordenación económica del matrimonio y márgenes a la libertad de estipulación capitular", Revista de Derecho Notarial, abril-junio, 1981, p. 7.
- CABANILLAS SANCHEZ, "La mutabilidad del régimen económico matrimonial" ADC, abril-junio 1994, pp. 117 y ss.
- CABANILLAS SANCHEZ, Comentario del Código Civil, dir. PAZ ARES, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, T. II, Madrid 1991, p. 605.
- DIEZ PICAZO, Comentarios a las reformas del Derecho de familia, vol. II, Tecnos, Madrid 1984, pp. 1492-1493.
- DURAN RIVACOBBA, R., "La capacidad en las capitulaciones matrimoniales", ADC, enero-marzo, 1991, pp. 136 y ss.
- LETE, Sujetos de las capitulaciones matrimoniales, ADC, 1983, p.418.
- LLOPIS GINER, "La capacidad del menor para otorgar capitulaciones", RCDI, enero-febrero, 1988, nº 584, pp. 77 y ss.
- LORA-TAMAYO VILLACIEROS, "Apuntes sobre el Régimen Matrimonial de bienes en los "Furs de Valencia", Jornadas sobre Derecho Civil Valenciano, Tirant lo Blanc, Valencia 2006, pp. 33 y ss.
- MARZAL RODRIGUEZ, "El derecho histórico valenciano", Jornadas sobre Derecho Civil Valenciano, Tirant lo Blanc, Valencia 2006, pp. 13 y ss.
- REBOLLEDO VARELA, Separación de bienes en el matrimonio, Montecorvo, Madrid 1983, pp. 190-191.
- SIMÓ SANTONJA, Derecho histórico valenciano. Pasado, presente y futuro, Valencia 2002, p. 122 y ss.